

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Noviembre 1894.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que la presentación de las solicitudes para la declaración de los casos de fuerza mayor en las contratas de obras públicas ante los Ingenieros Jefes de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos en que ocurran los accidentes, no implica la nulidad de tales reclamaciones, que deberán admitirse y tramitarse siempre que estén dirigidas al Gobernador civil de la provincia y se deduzcan dentro de los diez días que determina el reglamento de 17 de Julio de 1868.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 23 de Octubre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 5 Noviembre 1894.)

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

###### Servicio militar.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relación que á continuación se inserta, no han satisfecho á la caja de Recluta de esta capital las cantidades que adeudan por suministros á útiles condicionales que resultaron inútiles, á pesar de haberlo así ordenado por este Gobierno en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 65, correspondiente al día 12 de Septiembre último. En su consecuencia, quedan los referidos Alcaldes incurso en la multa con que se les conminó en dicha circular, que harán efectiva en el papel correspondiente y remitirán á este Gobierno; apercibiéndoles que de no cumplir el servicio que se interesa en el nuevo plazo de 10 días, se remitirán los antecedentes á los Juzgados respectivos para que por la vía de apremio la hagan efectiva.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## RELACIÓN QUE SE CITA.

PUEBLOS.	1888-89. Pesetas.	1889-90. Pesetas.	1890-91. Pesetas.	1891-92. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Anento.....	»	»	55'75	33'05	88'80
Azuara.....	61'77	78'10	13'24	19'16	172'27
Calatayud.....	198'80	179'63	»	36'38	414'81
Cabañas.....	»	51'12	»	»	51'12
Campillo.....	»	»	»	36'53	36'53
Cervera de la Cañada.....	»	»	»	22'78	22'78
Herrera.....	»	»	»	35'83	35'83
Escatrón.....	»	22'72	17'41	»	40'13
Inogés.....	»	»	»	21'24	21'24
Jaulín.....	»	»	»	19'16	19'16
Letúx.....	»	»	»	9'07	9'07
Leciñena.....	»	»	»	28'19	28'19
Oseja.....	17'75	»	»	54'89	54'89
Plenas.....	»	»	»	53'76	53'76
Plenas.....	»	»	»	»	121'79
Pomer.....	26'98	78'10	16'71	»	153'60
Purroy.....	50'41	78'10	25'09	»	153'60
Ruesca.....	»	25'56	»	»	25'56

## SECCIÓN CUARTA.

## DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, dispone se publique el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre anterior para arrendar por concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, que dice así:

## «REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último fué, como aquél, declarado desierto por falta de licitadores. Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos, que se calculó por los rendimientos de que las salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos, tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual, aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación, requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento. En vista de estos hechos, es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas salinas, adoptando otro

mixto de renta fija y canon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos, el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación, y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquélla vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893, permita al concesionario ir desenvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida. En cuanto á la determinación de su importe, y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91, y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes, puede fijarse en *seiscientos cincuenta mil pesetas* durante el primer período de cinco años, y aumentarse progresivamente en un 10 por 100 en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento, por una explotación hasta de *un millón de quintales métricos* de sal de todas clases. Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las salinas, y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al canon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un 25 por 100 en compensación de los gastos enunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte, por mitad, al arrendatario y al Estado, ó sea un 50 por 100 de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las salinas. Con las enunciadas mo-



dificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893.

En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general, se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.<sup>a</sup> en el sentido de que el precio que se señale sea el de 650 000 pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años; 715.000 por cada año de los cinco del segundo período; 780.000 pesetas anuales para el tercer período, también de cinco años; 845.000 para los años del cuarto período, y 910.000 pesetas anuales para el quinto y último del contrato; y una participación del 50 por 100 del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituye la renta ó canon fijo ó sea el valor íntegro deducido previamente el 25 por 100 por gastos de explotación, y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la Intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1894. —Salvador.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torreveja y de la Mata.*

1.<sup>a</sup> Se arriendan en público concurso las salinas de Torreveja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.<sup>a</sup> Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.<sup>a</sup> El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo la renta fija de 650.000 pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un 10 por 100 en los cuatro períodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de 715.000 pesetas cada año, de los cinco del segundo período; la de 780.000 pesetas anuales para el tercer período, también de cinco años; la de 845.000 pesetas para los del cuarto período, y la de 910.000 pesetas anuales para el período quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además, como renta eventual, el 50 por 100 del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en ven-

ta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas, (á los precios corrientes en el mismo), debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un 25 por 100 por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero, y el ingreso de la cantidad que resulte lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días, desde que se le consigne la aprobación de la liquidación.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.<sup>o</sup>, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.<sup>a</sup> Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó Sociedad anónima española ó extranjera que reuna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier Provincia ó Municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración dando motivo á su rescisión.

7.<sup>a</sup> El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, el Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.<sup>a</sup> Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su

numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al que se le notifique la adjudicación, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizado las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo

del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo, y que el Estado abonará al arrendatario, no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor, y al Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses, en las mismas condiciones del párrafo segundo de la condición 3.<sup>a</sup> de este pliego.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.<sup>a</sup> Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.<sup>a</sup> Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.<sup>a</sup> Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.<sup>a</sup> Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las salinas, quedará en beneficio y



propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

27. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que mientras se construya el puerto de Torrevieja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torrevieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento en la administración que establezca el concesionario en las salinas, habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y salinas, y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

29. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan

para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquéllas.

30. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

31. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

32. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus rondas el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

33. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torrevieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

34. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

35. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

36. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo, por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado, y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

37. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

38. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

39. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

#### *Modelo de proposición.*

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, dice, que enterado del plie-

go de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., correspondiente al día..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente).

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos.

#### CIRCULAR

Hallándose en descubierto la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia de la certificación de los pagos efectuados por los mismos durante el primer trimestre del corriente año económico, cuyo servicio previene el art. 12 de la Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 de 30 de Junio de 1892, publicada en el número de este periódico correspondiente al 8 de Julio del mismo año; llamo la atención de los Municipios morosos acerca del deber en que se hallan de remitir á esta Administración dichos documentos; advirtiéndoles que si en el preciso plazo de 15 días no lo verifican, incurrirán en la multa que para este caso fija el art. 14 de la Instrucción citada.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1894.—Eduardo Meléndez.

#### CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Por Real orden de 17 de Octubre último, comunicada telegráficamente á la Delegación de Hacienda en esta provincia en el día de ayer, se amplía el plazo hasta el 30 del mes de la fecha, para la adquisición voluntaria sin recargos, de las cédulas personales del año económico actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público de esta capital y Ayuntamientos de la provincia; previniéndoles que transcurrido el plazo señalado por la presente circular, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 41 de la vigente Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1894, los que no se hayan provisto de su correspondiente cédula personal.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCIÓN QUINTA.

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las Notarías vacantes en el Colegio del territorio de Zaragoza.

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, quedará expuesto en la Secretaría de dicho Colegio, de nueve de la mañana á dos de la tarde, á disposición de los señores opositores, por término de 30 días, á contar desde el 10 del actual, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposición á las Notarías vacantes en el citado Colegio, habiendo acordado el Tribunal que el día 7 de Enero próximo viniente, á las cuatro y media de la tarde, den principio dichos ejercicios en el Salón de sesiones de la Casa-Colegio, Coso, número 69, 2.º

Se previene á los Sres. D. José María Lasaosa, D. José María Bandrés, D. Ampelio Ontoria, don Luis Blasco y D. León Diaz, presenten los documentos que acrediten su aptitud hasta el día 31 de Diciembre inmediato; pues de lo contrario, se entenderá que renuncian á tomar parte en los ejercicios.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los Sres. opositores, á quienes se advierte que serán llamados por el orden de presentación de sus instancias y que el que no se presente oportunamente, perderá el derecho á ejercitar.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1894.—El Presidente, Luis Tejerina.—El Secretario, Roque Logroño.

## SECCIÓN SEXTA.

La plaza de auxiliar del Secretario del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 750 pesetas. Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias documentadas por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Aguarón 3 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Luis Muñoz.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, para el ejercicio de 1894-95, se hallan expuestos al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho días para los efectos de Instrucción.

Moneva 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Paracuellos.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Moneva se halla vacante por cesación del que interinamente la venía desempeñando: su dotación consiste en 525 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.



Las solicitudes debidamente documentadas se presentarán al señor Alcalde de esta villa de Moneva por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Moneva 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Paracuellos.—El Secretario interino, Francisco Lahoz.

El repartimiento de consumos, cereales, sal y alcoholes de este pueblo, correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Fayón 2 de Noviembre de 1894.—El Alcalde ejerciente, Bautisa Vallespi.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO AMPLIADO DE 1893-94

RESUMEN de lo recaudado y satisfecho desde 1.º de Abril á 31 de Octubre de este año.

Capítulo.	Artículo	INGRESOS	PESETAS.	PESETAS.
1.º	1.º	Existencia en 31 de Marzo.....	24.054'54	
4.º	Único.	Recaudado por rentas y censos.....	4.361'76	
8.º	Único.	Idem por repartimiento provincial.....	328.120'63	409.190'71
11.	2.º	Idem por arbitrios especiales.....	36'50	
		Idem por resultas.....	52.617'28	
<b>GASTOS</b>				
1.º	1.º	Administración provincial.....	34.948'48	
2.º	»	Servicios generales.....	29.985'09	
3.º	»	Obras obligatorias.....	»	
4.º	»	Cargas.....	7.809'42	
5.º	»	Instrucción pública.....	10.313'56	
6.º	»	Beneficencia.....	247.136'62	395.235'35
7.º	»	Corrección pública.....	1.040'34	
8.º	Único.	Imprevistos.....	15.072'80	
10.	2.º	Carreteras.....	30.473	
12.	»	Otros gastos.....	4.903'21	
13.	»	Resultas.....	13.552'83	
<b>RESUMEN</b>				
		Importan los ingresos.....	409.190'71	
		Idem los gastos.....	395.235'35	
		<i>Existencia</i> .....	13.955'36	
		Que la constituye:		
		Papel moneda..... 11.000		
		Plata..... 1.000	13.955'36	
		Calderilla..... 1.995'36		
			IGUAL.	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 31 de Octubre de 1894.—El Ordenador de pagos, José María Caballero.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

**Zaragoza.—San Pablo**

## Cédula de notificación.

En autos de ejecución de sentencia dictada en juicio civil ordinario de mayor cuantía, promovidos por D. Felipe Guallart y Rocatalada (hoy sus herederos) contra los herederos de D. Mariano Lalana y su esposa D.<sup>a</sup> Martina Lecina; sobre cumplimiento de cierta escritura de convenio, se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—Zaragoza 31 de Octubre de 1894.—Hágase saber á los demandados en estos autos que en el término de tercero día otorguen las oportunas escrituras de venta á favor de los compradores de las fincas en estos autos rematadas con fecha 27 de Agosto último, bajo apercibimiento de que si no lo verifican las otorgará de oficio el que provee, haciéndose dicha notificación á doña María Cruz Lalana en persona y á los demás herederos desconocidos y en ignorado paradero, de D. Mariano Lalana y su esposa D.<sup>a</sup> Martina Lecina, por medio de cédula que se fijará en estrados é insertará en el BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta localidad.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Pablo Campos.—Ante mí, Angel Barón.»

Y para que sirva de notificación á los expresados demandados, ó sea á los herederos desconocidos y de los que se hallan en ignorado paradero de los citados D. Mariano y D.<sup>a</sup> Martina, se publica la presente cédula en este periódico.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Angel Barón

**Belchite**

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias de causa contra Mariano Miranda Ibáñez y otros vecinos de Azuara sobre robo de patatas y sebo, se sacan á la venta en pública segunda subasta, con rebaja de un 25 por 100 de su tasación, una escopeta de pistón; tasada en 10 pesetas y un hierro, mango de rasera; tasado en dos céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 13 del actual, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 2 de Noviembre de 1894.—José María Salvá.—D. S. O., Licdo. Miguel López.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

**SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE**

Por disposición del Sindicato de riegos de Tauste, el día 20 del corriente, á las once de la mañana,

se celebrará subasta pública en la casa de sesiones de la Corporación (junto al Caserío de San Jorge) para el arriendo del molino harinero llamado de la Villa, de nueva planta, con cuatro pares de piedras movidas por dos turbinas, y aparatos perfeccionados de limpia y cernido, bajo el tipo de 7.500 pesetas anuales.

El edificio cuenta con agua constante y está situado junto á la carretera provincial de Tauste á Luceni, á distancia de dos kilómetros próximamente de esta villa.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, en la Dirección del Sindicato (Fustiñana, Navarra) hasta el día 19 en que espira el plazo de presentación; advirtiéndose que no serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo; y que para tomar parte en la subasta se exige la prestación de un depósito del 10 por 100.

Para más pormenores, dirigirse á la Secretaría del expresado Sindicato á cargo del que suscribe, donde podrán examinarse las condiciones del arrendamiento.

Tauste 1.º de Noviembre de 1894.—De su acuerdo, Mariano Laborda, Secretario.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de....., según cédula personal núm....., enterado de las condiciones del arriendo del molino harinero llamado de Tauste, propiedad del Sindicato, ofrece la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

**SUBASTA.**

Por los señores ejecutores testamentarios de D.<sup>a</sup> Antonia Beguería y Esnárcaga, se venderán en pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar en Zaragoza, el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Julian Bel, calle de Goya, núm. 7, las dos fincas sitas en el casco de dicha ciudad y por los respectivos precios que se indican á continuación.

Una casa, en la calle de la Democracia, señalada con el núm. 133: por el precio en alza de 13.000 pesetas.

Y una huerta, cerrada de tapias, denominada de Santa Engracia, de cabida de 6 hectáreas, 74 áreas y 66 centiáreas, con inclusión de un callejón ó paso de 684 metros de extensión superficial, por el cual tiene entrada dicha huerta y forma parte de la misma: por precio en alza de 300.000 pesetas.

La titulación y descripción de las indicadas fincas, como igualmente las condiciones de la subasta, estarán de manifiesto en dicha Notaría, todos los días hábiles, de nueve á doce.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1894.

(7-15-22-29)